

tas, se hayan de sustanciar todos los pleitos de tenutas hasta ponerse en estado de sentencia definitiva, de modo que en ella sola se hayan de ver y determinar todos los artículos que durante el juicio se introdujeren, á excepcion del que se forme sobre no ser caso de tenuta, ó no haber lugar á este juicio, porque semejante artículo se ha de ver y determinar por las tres salas, segun y como se veía y determinaba la tenuta en lo principal; y cualquiera duda que ocurriere sobre los referidos puntos, se declare y decida por la misma sala de mil y quinientas.

ASENTAMIENTO. La via de asentamiento es un medio que la ley concede al actor para que por contumacia del reo se le ponga en posesion de los bienes litigiosos, ya proceda por accion real ó personal: ley 1ª, tít. 8º, P. 3ª. Si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor; y si fuere sobre accion personal, se le han de entregar bienes del reo, hasta en la cantidad de la deuda, que sean muebles, y á falta de éstos, raices: ley 2ª, tít. y P. citada. Si el reo pareciere á alegar de su justicia despues de haberse entregado al actor los bienes (que por accion real podrá hacerlo en el término de dos meses, y por personal en el de uno), purga la rebeldía, y han de devolversele, oyéndole en via ordinaria. Mas no pareciendo dentro de dicho término, el actor es verdadero poseedor de los bienes, y no está obligado á responder al reo sobre la posesion de ellos, sino sobre su propiedad: ley 6ª, id. id. Siendo hecho el asentamiento por accion personal, pasado el mes de su término, si el actor quisiere mas bien ser pagado de la deuda, que tener la posesion de los bienes, han de ser vendidos por mandado del juez, en almoneda, con sus correspondientes pregones, y con su precio ha de ser satisfecho del importe de la deuda y costas; mas si no alcanzaren para esto, se echará mano de otros bienes, y se venderán para dicho efecto, todo lo cual previene la ley 1ª, tít. 5º, lib. 11 N. R., debiendo notarse que en causas de seiscientos maravedís

abajo, no se puede hacer asentamiento, sino que se han de sacar prendas, y venderse para la paga, segun otra ley recopilada; y segun otra ley, el actor que elige la via de prueba, aunque sea contra el menor contumaz, puede dejarla y usar de la de asentamiento: leyes 2ª, 3ª y 4ª, tít., lib. y cód. citados.

ASESINATO. Es todo homicidio cometido con alevosía; pero se da con particularidad este nombre á la muerte violenta que uno ejecuta por algun interés, ya consista éste en dinero ó alhaja, ya en mera proteccion ú ofrecimiento para conseguir algun destino ó acomodo: ley 3ª, tít. 27, P. 7ª. Llámase alevosa toda muerte segura, esto es, la que se ejecuta fuera de pelea ó riña, ó de improviso con cautela, y cogiendo desprevenido al paciente. Cométese tambien con alevosía un homicidio cuando se hace con veneno; pero de esto hablaré con mas extension en el capítulo envenenamiento. Una ley de Partida impone pena de muerte al asesino, y al que mandó cometer el asesinato; mas la 2ª del tít. 21, lib. 12 Nov. Rec. dice: que el homicida alevoso ha de ser arrastrado, ahorcado, y perderá la mitad de sus bienes, que han de aplicarse al fisco. La misma ley dice que el que mata á traicion, pierda todos sus bienes para la cámara, suponiendo que es diferente la muerte hecha á traicion, de la ejecutada con alevosía. Pero como dice muy bien el Sr. Gutierrez, tom. 3º de su Práctica criminal, pág. 50, nota 3ª, en el dia lo mismo es una que otra, á no ser que llamemos traidor al que mata por la espalda; y alevoso al que lo hace cara á cara, aunque incidiosamente.

ASESORES. Son los que cooperan á la administracion de justicia con sus consejos y dictámenes: ley 2ª, tít. 21, P. 3ª. Hay dos clases de asesores: unos voluntarios, que son los que á su arbitrio nombra el juez lego en los juicios contenciosos; y otros necesarios, que son los que nombra la autoridad superior, para que consulten á aquel: el juez lego debe conformarse con el dictámen del

asesor, si le pareciere bueno, pues de lo contrario puede suspender el acuerdo, y consultar á la superioridad, con expresion de las razones que tiene para ello, y remision del expediente: ley 9ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec. El juez lego que procediese en la resolucion de los negocios con acuerdo del asesor, no es responsable, sino solo en el caso que el asesor fuese voluntario, y hubiere en su nombramiento corrupcion ó fraude, pues de lo contrario, es responsable el asesor: ley citada. El litigante puede recusar á los asesores, lo mismo que á los jueces, es decir, tres abogados en cada causa; real cédula de 18 de Noviembre de 1773.

ASILO. Por asilo se entiende el derecho que tienen ciertos delincuentes que se refugian en la iglesia para estar bajo el amparo de ella, y hacerse acreedores, por el beneficio de la inmunidad, á una pena mas moderada: ley 2ª, tít. 11, P. 1ª. No todos los delincuentes que se refugian en las iglesias, alcanzan el derecho de asilo, pues están exceptuados los reos de lesa magestad, los salteadores de caminos, los ladrones famosos, los taladores de campos, los homicidas voluntarios, los herejes y los asesinos, los falsificadores de letras apostólicas ó de moneda, los empleados en monte de piedad ó en otros fondos públicos que cometieren hurto ó falsedad, y los que roban fingiéndose ministros de justicia, cometiendo muerte ó mutilacion de miembro: ley 4ª y 5ª, tít. y P. citados. No todas las iglesias pueden servir de asilo, sino que por el breve de Su Santidad de 12 de Setiembre de 1772, solo una ó dos iglesias, segun señalare el ordinario eclesiástico. Cuando los reos se refugiaren á dichas iglesias, si son eclesiásticos, debe procederse á su extraccion por la misma autoridad eclesiástica; si son legos, debe pasar al juez seglar un recado de urbanidad al eclesiástico que ejerciere en la ciudad ó pueblo la jurisdiccion episcopal ó eclesiástica, para que permita extraer al reo, sin que deba exponerle la causa: si dicho eclesiástico se hallare ausente ó repugnase conceder la extraccion,

se hace el mismo ruego al eclesiástico de mas distincion y de mas edad, y permitida, se verifica por ministros eclesiásticos, si se hallaren prontos, y si no, por ministros del brazo seglar, concurriendo siempre persona eclesiástica: breve citado. Verificada la extraccion, se procederá á la averiguacion del motivo del retraimiento, y si resulta ser leve, se corregirá al reo arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad. Si resultare delito que merezca pena corporal, se hará el correspondiente sumario, que se remitirá al tribunal superior, el cual si ve que del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, le impondrá una pena menor que la merecida; si es de los delitos exceptuados se devolverán los autos al juez inferior para que con copia autorizada de la culpa que resulte, pida, sin perjuicio de la prosecucion de la causa, al juez eclesiástico, la consignacion ó declaracion de si el delito es de los exceptuados, y si lo fuere, procede el juez en los autos como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado: ley 6ª, tít. 4º, lib. 1º Nov. Rec.

ASONADA. (Véase sediccion.)

AUXILIAR O ACOMPAÑAR A OTRO PARA DELINQUIR. El que presta auxilio para la ejecucion del delito ó da consejo para que se haga, ó encubre á sus autores. Puede delinquirse de tres modos distintos: ó siendo el ejecutor inmediato de un hecho punible, ó dando medios, consejos é instrucciones para su ejecucion, ó bien asociándose despues de ella á los criminales y participando de sus consecuencias. Requiere por cierto mas inmoralidad, mas audacia, mayor perversidad detener á un viajero, asesinarlo y robarlo, que dar noticia del sitio y hora en que debia esperarse, y esto mas que comprar despues del robo los efectos procedentes del mismo. Fundados los criminalistas modernos en estas diferencias, establecen la triple division de autores de un delito, de cómplices, y de encubrido-

res, considerando á los primeros mas culpables que á los segundos, y á éstos que á los terceros. La ley 57 del Estilo impone á los reos principales la pena mayor que el delito tiene, y á los cómplices y auxiliadores menor, segun su falta ó responsabilidad.

AVENTURA. (Véase caso fortuito).

AVOCACION DE LAS CAUSAS.

Atraer ó llamar á sí algun juez ó tribunal superior, sin provocacion ó apelacion, la causa que se está litigando, ó debe litigarse ante otro inferior. Por la legislacion antigua tenian esta facultad el soberano, las audiencias y chancillerías; mas por la ley de 9 de Octubre de 812, se quitó á los tribunales de apelacion la facultad de pedir y llamar los autos pendientes en primera instancia, y aun con la cualidad de la vista, que equivalia á lo mismo que reservarse al tribunal con exámen del proceso, y de la injusticia de este, retenerlo y devolverlo en su caso para que tenga efecto su legitima y progresiva sustanciacion. La ley de 23 de Mayo de 837 deniega á los tribunales superiores esta facultad, y en las faltas cometidas por los inferiores en el procedimiento, deja otros recursos.

AYUNTAMIENTO. *El congreso ó junta de las personas destinadas para el gobierno económico-político de cada pueblo: suele llamarse tambien consejo, cabildo ó regimiento, y se compone del alcalde ó alcaldes, y de los regidores, cuyo nombramiento se hace por la eleccion de los vecinos.* Pertenece al ayuntamiento todo el ramo de la policia, como es: primero, el cuidado de la abundancia y buena calidad de los comestibles: segundo, la inspeccion sobre la legitimidad de los pesos y medidas, con facultad de enmenarlos y castigar á los contraventores: tercero, la policia de sanidad y limpieza: cuarto, el cuidado de los pósitos: quinto, la administracion de los propios y arbitrios: sexto, la compostura de puentes y calzadas de su municipalidad. El número de los regidores, el tiempo de su duracion y las calidades que deben tener, así como los dias en

que deben celebrar sus sesiones, lo determinan leyes secundarias, que varian segun los diversos cambios políticos que suceden entre nosotros.

BANCARROTA. *Sucede cuando un negociante ó banquero falta al pago de sus débitos, bajo el pretexto verdadero ó fingido de no hallarse en estado de poder satisfacerlos.* Conócense dos especies de bancarrotas; la una fraudulenta, que es cuando la quiebra es de mala fé; la otra forzosa y acaecida sin dolo ni culpa, que es cuando un negociante en razon de pérdidas y desgracias accidentales, se ha puesto en el caso de no poder pagar á sus acreedores: introduccion al título 15, P. 5ª, y leyes 1ª y 4ª del título y P. citados. La primera se llama propiamente bancarrota, la segunda quiebra. Es indudable que así como la bancarrota fraudulenta merece todo el rigor de las leyes y la severidad de la justicia, por el contrario la simple quiebra, es digna de toda indulgencia. Las ordenanzas de Bilbao distinguen tres especies de comerciantes fallidos. Unos que no pagan á su debido tiempo lo que deben, por falta de metálico en el acto, lo que se reputa como atraso: á estos fallidos se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinion y fama: art. 2º, cap. 17 de las ord. de Bilbao. Otros que por accidentes imprevistos, de que ellos no tuvieron culpa, se ven precisados á dar punto á sus negocios, forman exacta cuenta y razon del estado de sus haberes, créditos y débitos, con los motivos justificados de su quiebra, por lo que suelen pedir quita y disminucion de débitos á sus acreedores, ofreciendo pagar parte de sus deudas, con fiadores ó sin ellos, dentro de ciertos plazos. Estos son estimados como fallidos inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas, no tendrán voz activa ni pasiva en aquel consulado: art. 3º del cap. citado. Y otros, que son los fraudulentos, que debiendo saber el mal estado de sus negocios por el avance que de ellos están obligados á hacer, arriesgan los caudales ajenos con dolo y fraude, y prosiguen

negociando de mala fé, hasta que llegan á alzarse con la hacienda ajena que pueden, ocultando ésta y cuanto tienen, como tambien los libros y papeles de su razon: art. 4º del cap. citado. No se procede criminalmente contra los fallidos por desgracias accidentales sin dolo ni culpa de su parte: éstos no incurren en pena, ni son infames, aunque hagan cesion de bienes. De éstos han de pagarse las deudas, en términos que se les deje lo necesario para alimentos; á menos que el acreedor sea pobre, ó el deudor fallido tenga arte ú oficio con que poder subsistir: ley 3ª, título 15, P. 5ª. En cuanto á los fallidos dolosos, nuestras leyes distinguen dos clases: Primera, de los que se llaman alzados, y son los que huyen con los bienes y libros, ó se alzan con ellos, ó los alzan ú ocultan, aunque las personas no se ausenten: ley 1ª y 6ª, título 32, lib. 11, Nov. Rec. En esta clase tambien se comprenden los que fingida ó simuladamente enagenan á otros los bienes para ocultarlos de este modo: igualmente los que toman algo al fiado ó prestado en los seis meses anteriores al dia de la quiebra, á menos que prueben no haberlo hecho con ánimo de defraudar. Contra estos fallidos alzados, aun cuando sean nobles, se debe proceder criminalmente, pues se tienen por ladrones públicos, é incurren en las penas impuestas contra éstos: leyes 6ª y 7ª, título, lib. y cód. citados. Asimismo tiene lugar lo dicho contra la muger tratante alzada. Segunda, de los que por fraude, dolo, malicia, culpa ó vicio suyo, defraudan á los acreedores: pertenecen á esta clase los que no tienen los libros con el orden y forma debidos; los que teniendo acreedores y sabiendo que sus bienes no alcanzan para pagarles, contraen nuevas deudas y contratos: los que para contraer alguna deuda, ó para que les den algo fiado, afirman que son abonados no siéndolo, y los que en fraude expreso ó presunto de sus acreedores, perdonan algun débito que tienen á su favor, ó pagan alguna deuda á un acreedor, en fraude y perjuicio de los de-

mas, porque en todos estos casos hay dolo: leyes 2ª y 7ª, título lib. y cód. citados. Contra estos tambien se procede criminalmente, incurriendo en pena de infamia. Tambien quedan privados perpetuamente del oficio de mercaderes, cambistas, banqueros ó factores, so pena de perdimiento de todos sus bienes para la real cámara: leyes 2ª y 5ª, título, lib. y cód. citados. Qué deberá practicar el comerciante que se viere precisado á dar punto á sus negocios, y cómo se ha de proceder en materias de quiebra, lo refiere el capítulo 17 de las ordenanzas de Bilbao, desde el número 5º hasta el fin.

BARATERIA. (Véase soborno.)

BENEFICIO DE CEDER LAS ACCIONES. *Este beneficio compete á los fiadores, y sucede cuando uno de ellos paga toda la deuda al acreedor, pidiéndole le ceda sus acciones contra sus compañeros, para demandar le satisfaga cada uno la porcion que le corresponda: ley 11, título 12, P. 5ª.* Mas esto tendrá lugar siempre que el fiador pagare en nombre suyo, porque si pagó á nombre del deudor, no podrá ya pedir la cesion, aunque puede conseguir del mismo deudor lo que por él hubiere pagado; cuya facultad tendrá tambien en el caso de haber pagado en nombre suyo, de modo que tendrá entonces la eleccion de reconvenir al deudor, ó hacer uso de la cesion contra los otros fiadores: ley 2ª id. id. Ademas, si el fiador paga simplemente sin expresar si lo hace en nombre suyo, ó en el del deudor, se entenderá lo primero, si propone luego su demanda pidiendo la cesion, y lo segundo si la difiere: ley citada. Esta cesion suele llamarse carta de lasto. Si dos fiadores estuviesen obligados por mitad, por haber contraido la fiadura simplemente, y uno de ellos pagare toda la deuda, no podrá pretender la cesion de acciones para recobrar la mitad que pagó por el otro, porque si lo hizo ignorando el beneficio que la ley le concede, la podrá repetir del acreedor como indebidamente pagada; y si lo hizo sabiéndolo, se juzgará que

la quiso dar: ley 10, tít. 1º lib. 10, Nov. Rec.

BENEFICIO DE COMPETENCIA.

Es el derecho que tienen algunos deudores por razón de parentesco, relaciones, estado, liberalidad ó desgracia, para no ser reconvenidos ú obligados á pagar mas de lo que pudieren después de atender á su precisa subsistencia. Los que disfrutan este beneficio son: los ascendientes, respecto de sus acreedores que sean sus descendientes, ó al contrario: ley 1ª, tít. 15, P. 5ª. El marido respecto de la muger, ó vice versa: ley citada. Los compañeros entre sí: ley citada. El donador, cuando es reconvenido por el donatario: ley citada. Lo propio milita con la ciudad, pueblo, iglesia y universidad, porque gozan del beneficio de no poder ser reconvenidos en mas de su posibilidad, bajada su cóngrua sustentacion: ley 23, tít. 6º, P. 1ª: véase el cap. *Odoardus*, tít. de *solutionibus*, en las *Decretales*.

BENEFICIO DE DIVISION. Las leyes romanas concedieron este beneficio ó privilegio, en el caso de ser muchos los fiadores de un deudor, y uno de ellos fuere reconvenido por toda la deuda, en cuya virtud se opondrá, concediendo se divida la acción del acreedor, dirigiéndola contra sí solo en la parte que pueda corresponderle. Mas esto solo tiene lugar en el caso de que los fiadores estén obligados simplemente á prorata: ley 8ª, tít. 12, P. 5ª. Porque si lo están *in solidum*, puede cada uno ser reconvenido por el todo, sin que pueda oponer la excepción ó beneficio de la division: ley 1ª, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec.

BESTIALIDAD. *Es el acceso carnal de un hombre ó una muger con una bestia; delito execrable por ser contra la misma naturaleza.* La pena en que incurre el delincuente, segun la ley, es la de ser quemado, y confiscados todos sus bienes; pero segun práctica, en estos casos, para que el reo no muera desesperado, se le da primero garrote, y después se le quema, echando el verdugo

sus cenizas al viento. Rarísimos son estos casos, por lo que ya hace mucho tiempo no se ve un ejemplar de esta especie. Tambien se mata al animal que participó activa ó pasivamente de tan horroroso hecho, para que no quede memoria de él, ni de sus abominables resultas. La prueba de este delito es muy difícil, por lo que se admiten testigos menos idóneos, y conjeturas, no siendo necesaria para incurrir en él la consumacion de la cúpula, sino que bastan los actos muy propincuos y cercanos á ella. Asimismo puede comprobarse este crimen con testigos singulares, siendo lo menos tres, mayores de toda excepción, que depongan de hechos separados. Puede acusarle cualquiera del pueblo. Si el reo es militar, conoce el juez civil y tribunal superior, absteniéndose de su conocimiento el consejo de guerra, segun se previene por la ley 3ª, tít. 30, lib. 12, Nov. Rec.

BIENES. Los bienes se dividen en *muebles y semovientes, en raices, y derechos y acciones.* *Muebles y semovientes* son los que segun su naturaleza y sin deshacer su forma, se mueven por sí mismos, y pueden ser movidos: principio del tít. 17, P. 2ª. Son tambien raices, los alfolíes, graneros y horreos, de que usan en Asturias; las cubas, tinajas y otras cosas semejantes, que están metidas en la tierra; mas no si no lo están. Lo mismo sucede con las tejas, los ladrillos, piedra, madera, puertas, ventanas, llaves, cerrojos y demas cosas metidas en la fábrica de la casa ó edificio, ó quitadas para volverlas á meter; como asimismo del molino, sus rodeznos, muelas y demas, tocantes á su edificio, hallándose puestos en él, ó quitados para volverlos á poner; porque todas estas cosas se contemplan parte precisa de los edificios, y siguen su naturaleza; pero si no se hallan puestos, aunque estén preparados para este efecto, ó si se quitaron con ánimo de no ponerse, se gradúan por muebles: leyes 28 y 29, tít. 5º, P. 5ª. Se estiman igualmente por bienes raices los colmenares de abejas, palomares y estanques

de pescados, estando metidos en la tierra; y por muebles si se hallan separados ó son movibles, ó cuando se mencionan solamente las abejas, palomas y pescados: ley 30, id. id. El hato de ganado, si se considera con el sitio en que está, se tiene por raiz, y si separado de éste, por semoviente. Lo propio milita para con los frutos, los cuales estando pendientes en los árboles, viñas, olivos y heredades que los producen, son parte del fundo; mas si están cogidos y separados del fundo, se reputan por muebles: *Curia Filípica* 2ª, p. § 15, n. 8 y 12. Los derechos y acciones deben graduarse por muebles ó raices, segun la clase á que pertenezcan; y así, las deudas se contemplan muebles, porque miran principalmente á la persona, y siempre la siguen. Los censos y los oficios públicos, aunque sean vitalicios, y los derechos perpetuos que pueden constituir hipoteca y admitir gravámen, son raices: § 4º de la ley 3ª, tít. 16, lib. 10, Nov. Rec.; pero los réditos de censos son muebles.

BIENES EJECUTADOS. *Son los bienes embargados del deudor para asegurar la deuda, mediante no haberla satisfecho al tiempo que se le requirió con el mandamiento ejecutivo:* ley 12, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec. Hecha la traba de ejecución en los bienes que se encuentran pertenecer al deudor, se deben inventariar todos, con especificacion, claridad é individualidad; depositar á presencia de tres testigos, en persona lega, llana y abonada del pueblo, y no llevarlos á su poder el alguacil, ni dejarlos en el del deudor, porque lo prohíbe la ley: ley 1ª, tít. 30, lib. y cód. citados. El alguacil puede apremiar al sugeto que tenga las cualidades referidas, á que los reciba en depósito, entregándoselos sin perjuicio de su derecho, si por custodiarlos se le causa algun daño; porque el ser depositario judicial es carga que á todos comprende, y deben sufrir por el beneficio público, pues de lo contrario se quedarían los acreedores sin poder cobrar sus créditos, y los deudores consumirían los bienes embargados: Febrero mexicano, edi-

cion de 831, tomo 5º, página 84, § 10. Si son raices, ó juros, ú otros efectos redivitables, no hay que hacer depósito formal, excepto de los frutos que tengan pendientes y redivituen, y lo que se debe practicar es requerir á los acreedores y demas que deban contribuir con sus rentas al deudor, los retengan á ley de depósito, á orden del juez que conoce de la causa, ú otro competente, y no los entreguen á persona alguna sin su mandato: Febrero, tomo y página citados. Tambien puede el alguacil entregarlos al acreedor, no en concepto de tal, sino en calidad de depósito, cuando no se encuentra otro de las calidades referidas, ó hacer que el acreedor por su cuenta y riesgo busque quien lo sea: Febrero, tomo y página citados, § 11. Los bienes ejecutados se deben vender en pública subasta ó almoneda, por pregones, segun la ley, dándose luego que se hace la traba y notificacion del estado: ley 12, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec., no habiéndolos renunciado el deudor, como puede, pues á ninguno está prohibido renunciar lo que está establecido en su privada utilidad. Suprimo en este capítulo el modo y forma de darse los pregones y demas trámites, por pertenecer mas bien al capítulo *juicio ejecutivo*, que á este lugar.

BIENES GANANCIALES. *Son aquellos que el marido y la muger, ó cualquiera de los dos, adquieren ó aumentan durante el matrimonio por compra ú otro contrato, ó mediante su trabajo é industria, como tambien los frutos de los bienes propios que cada uno llevó al matrimonio, y de los que subsistiendo éste, adquirieran para sí por cualquier título.* Ley 1ª, tít. 3º, Fuero Real. Así, cuando no se acredita cuáles y cuántos llevó cada uno al matrimonio, todos se reputan gananciales, por lo que al tiempo de contraerle se debe otorgar escritura pública, en la que conste, qué bienes tenía cada uno de los cónyuges: ley 4ª, tít. 4º, lib. 10, Nov. Rec. Como la sociedad ó comunión de bienes entre los cónyuges nace del matrimonio, y dura mientras éste, por beneficio de la ley,

debe decirse, que el matrimonio incluye una sociedad legal entre ellos, algo diferente de las demas sociedades regulares. Son gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio, no solo cuando marido y muger cohabitan en una misma casa, sino aunque estén en diversas, con tal que subsista aquel, como sucede cuando el marido está empleado en otro pueblo del en que reside la muger. Pertenecen á esta sociedad aquellos bienes que cualquiera de los cónyuges ha comprado, ó ganado por otro título, con su trabajo ó industria, y los frutos y rentas de los bienes y oficios de cada uno de ellos, aunque provengan de bienes de uno solo: de consiguiente, si al marido le dejan una herencia, será ésta de él solo; pero los frutos que ella produjere, de los dos: ley 3ª, tít. y lib. citados. Igualmente los estipendios y salarios que gana el marido, juez, abogado o médico, son comunes entre marido y muger, por ser frutos civiles de estos oficios: ley 5ª, tít. y lib. citados. Entran en esta sociedad, no solo los frutos percibidos, sino tambien los pendientes: en los árboles y viñas es menester que aparezcan; pero en cuanto á sembrados, entran hasta las impensas hechas en barbechar para sembrar: ley 10, tít. 4º, lib. 3º, Fuero Real. Tambien serán de ambos los aumentos ó mejoras de los bienes de cualquiera de ellos, que provengan de su industria ó trabajo: ley 1ª, tít. 3º, Fuero Real: mas no así, si el aumento fuese natural, como si al campo del marido se le añadiese algo por aluvion, porque en este caso el aumento sigue la naturaleza de los mismos bienes: ley 14, tít. 4º, lib. citado. Si el marido mejorase una viña ó campo suyo, no tendria la muger parte alguna en dicha mejora, mas sí en la mitad de lo que se gastó en mejorarla. Ni tampoco tiene derecho á las mejoras hechas en las cosas de mayorazgos, porque todos ceden al mismo mayorazgo mejorado: leyes 3ª y 9ª, tít. 4º, lib. citado. Si uno de los cónyuges adquiriese por derecho de retracto, será de él solo; pero el otro tendrá derecho á la mitad del

precio que costó: Feb. Meg. art. gananciales. Pertenece solamente al cónyuge permutante la cosa permutada, porque queda subrogada en lugar de la otra: solo tendrá el otro derecho á la mitad de las vueltas, si las dió el permutante, porque en esto hay adquisicion: ley 11, tít. 4º, lib. citado. Si se comprare alguna cosa con dinero de uno solo de los cónyuges, será comun, con derecho en el comprador de sacar del cúmulo de gananciales para sí, el precio que dió por ella: ley 11, tít. y lib. citados. El dominio de los bienes adquiridos durante el matrimonio, á los que solemos llamar gananciales, es comun por mitad del marido y muger, sin atenderse á que uno haya llevado al matrimonio mas caudal que el otro, entendiéndose esta comunion de bienes en cuanto al dominio y posesion: ley 3ª, tít. 4º, lib. 10, Nov. Rec.; mas esto en la muger es *in habitu* y no *in actu*, pasando al acto por la disolucion del matrimonio, pues solo el marido la tiene durante este *in actu*; así es que solo el marido puede enagenar estos bienes mientras dure el matrimonio, sin el consentimiento de la muger, quedando válida la enagenacion, á no ser que sea hecha con ánimo de defraudar á la muger: ley 5ª, tít. 10, lib. 10, Nov. Rec. Esta puede renunciar el derecho que tiene á la mitad de los gananciales, librándose en este caso de las deudas que el marido hubiere hecho durante el matrimonio: ley 9ª, tít. y lib. citados. En toda sociedad, para liquidar las ganancias, se sacan primero las cargas: lo mismo sucede en esta conyugal; habrán de sacarse primero las deudas, los capitales aportados, lo que cada uno haya heredado ó adquirido para sí durante el matrimonio: ley 2ª, tít. y lib. citados, como igualmente la dote á las hijas y donaciones *propter nupcias* á los hijos, porque esto debe salir de los gananciales, y el resto que quede, es propiamente el ganancial: ley 53 de Toro. La regla general que hace comunes los gananciales, no tiene lugar en varios casos: primero, cuando la novia subsiste en casa, sin haber ido á habitar

con su marido, y éste adquiere bienes con su caudal y su industria: Febrero mexicano, tomo 1º, página 111, § 33 al 42: segundo, cuando se divorcian por culpa de uno de ellos; pues el que la tuviere nada llevará: principio del tít. 10, P. 4ª: tercero, cuando cometen delito de lesa magestad, ú otro por el que segun derecho deben perderlos: ley 10, tít. 4º, lib. 10, Nov. Rec. Si la muger es adúltera, ó se vuelve mora, ó judía, ó de otra secta, pierde no solo los gananciales, sino su dote y arras, y se hacen del marido; pero si hay hijos, será todo de éstos. Si el marido apostatase, incurre en la misma pena de perdimiento de gananciales: leyes 10 y 11, tít. y lib. citados: cuarto, cuando uno de los dos los adquiere por donacion que el rey ú otro le hace, ó por sucesion *ex-testamento* y donacion de algun extraño, &c.: ley 2ª, tít. y lib. citados: quinto, cuando la muger vive deshonestamente estando viuda; entonces no solo pierde los gananciales, sino que debe restituírla á los herederos del marido, aunque sean extraños: ley 5ª, tít. y lib. citados: sexto, cuando la muger los renuncia antes ó despues del matrimonio: ley 9ª, tít. y lib. citados: sétimo, cuando los bienes de uno de los cónyuges han sido confiscados, en cuyo caso dura la sociedad hasta la sentencia declaratoria de la confiscacion, quedando libre su mitad al cónyuge inocente: ley 10, tít. y lib. citados.

BIENES PARAFERNALES. Son aquellos que ademas de la dote lleva la muger al matrimonio como suyos propios, ó los que adquiere durante él por cualquier título *lucrativo*, como herencia, donacion, &c. Ley 17, tít. 11, P. 4ª. Llámanse parafernales de la dición griega *parapherna* compuesta de *para*, que significa casa ó cerca, y *pherna*, que en castellano equivale á dote, por cuya razon, se llaman casi dotales, ó mas bien extra-dotales. En estos bienes tendrá el dominio el marido si la mayor parte se los entrega con esta intencion, y no de otra suerte, porque si no se los entrega al marido para que los cuide y administre como los

bienes dotales, sino que se los reserva y administra por sí, no gozarán del privilegio de tácita hipoteca, porque ella retiene en este caso el dominio y usufructo de ellos, es de su cuenta y riesgo el deterioro que padezcan: ley 18, id. id. Mas entregados que sean al marido dichos bienes, gozan del privilegio de antelacion ó preferencia que los dotales, y tienen el de tácita hipoteca en los del marido, quedando éstos igualmente sujetos á la responsabilidad y restitution de los parafernales: ley 17, id. id. No habiendo hecho dicha entrega, no estará obligado el marido ni su heredero á abonar á la muger el valor de dichos bienes, aun cuando éstos se hayan consumido ó deteriorado en la casa, consintiéndolo la muger. Al marido que haya entrado en los diez y ocho años, se le concede la administracion de estos bienes, sin necesidad de obtener dispensa de edad: ley 7ª, tít. 2º, lib. 10, Nov. Rec.

BIGAMIA. (Véase poligamia.)

BLASFEMIA. *Palabra contra Dios, María Santísima ó los santos:* prólogo del tít. 28, P. 7ª. Las penas que por el código de las Partidas se imponen á los blasfemos, son pecuniaria y de destierro; pero espanta la ley 4ª, tít. 28, P. 7ª, donde dice "que si el blasfemo es hombre de clase inferior y no tiene bienes, se le den cincuenta azotes por la primera vez, por la segunda se le ponga en los labios un fierro caliente con una B; y por la tercera se le corte la lengua." Aun es mas atroz la ley 2ª, tít. 5º, lib. 12, Nov. Rec., que dice: "al que blasfeme de Dios ó de la Virgen, en la corte ó cinco leguas al contorno, se le corte la lengua, y den cien azotes por la justicia; y si blasfema en otro lugar de estos reinos, se le corte la lengua y pierda la mitad de sus bienes." En la práctica no se imponen estas penas, y aun puedo decir que están derogadas por estar prohibida la mutilacion y confiscacion de bienes, de manera que estos delitos se castigan con presidio, quedando la designacion del tiempo al arbitrio judicial.

BRUJERIA. Véase adivinacion.)